

CIUDAD DE MÉXICO, 15 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-375/2024 y acumulados

PERSONA ACTORA: GUADALUPE OSORIO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 15 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-375/2024 y acumulados

PARTE ACTORA: Guadalupe Osorio López.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los siguientes oficios recibidos con motivo de las quejas presentadas por el C. Guadalupe Osorio López, ante esta Comisión Nacional, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral de Campeche, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Oficio	Expediente Tribunal	Parte Actora	Fecha de recepción	Folio	Expediente
INE/DJ/67 28/2024	Sin expediente	Guadalupe Osorio López	30-03-2024	Sin folio	CNHJ-CAMP-375/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

INE- UT/06185/ 2024	UT/SCG/CA /GOL/CG/16 5/2024	Guadalupe Osorio López	01-04-2024 CE 03-04-2024 OP	002248	CNHJ-CAMP- 376/2024
TEEC/SG A/243- 2024	TEEC/JDC/ 06/2024	Guadalupe Osorio López	02-04-2024	002180	CNHJ-CAMP- 377/2024

Es así que, en atención al oficio **INE/DJ/6728/2024** emitido por parte del Instituto Nacional Electoral, se desprende la remisión de impugnación de fecha 31 de marzo de 2024, misma que fue hecha llegar a esta Comisión a través de la Representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, al tenor de lo siguiente:

**“(...) H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito remitir el oficio INE/DJ/6728/2024, a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, hace del conocimiento de esta Representación a mi cargo, que en esta fecha se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de partes del Instituto, escrito signado por Guadalupe Osorio López, quien se ostenta como simpatizante y militante de Morena, mediante el cual controvierte lo siguiente:

"...se revise la CONVOCATORIA CNVNAL2324 AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, la página 3 nos habla de la consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44º del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable.

Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44º bis del Estatuto de MORENA,...".(sic)

En virtud de lo anterior, por este conducto se remite el oficio de referencia y sus anexos, para los efectos legales conducentes, solicitando atentamente se acuse de recibido.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.”

De igual forma, en atención al oficio correo electrónico de fecha 01 de abril de 2024, se desprende que se remite de manera electrónica el medio de impugnación presentado por el C. Guadalupe Osorio López, remitido por el Instituto Nacional

Electoral, dentro del expediente **UT/SCG/CA/GOL/165/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Presente

Por instrucciones del Licenciado Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se notifica el acuerdo emitido dentro del siguiente expediente:

(...)

El cual se anexa al presente correo, junto con el escrito de queja presentado por Guadalupe Osorio López, militante del partido político MORENA, quien controvierte la presunta inobservancia por parte de dicho partido político sobre la adopción de acciones afirmativas que en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ se estipularon en la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrente 2023-2024”, el cual fue remitido a esta Unidad Técnica mediante el correo visible líneas abajo.

Lo anterior para los efectos que conforme a Derecho procedan.

Precisando que dicho escrito de queja llegó a esta Unidad Técnica a través de la cuenta vpgqueja@ine.mx, por lo que una copia certificada del correo y el escrito de queja, junto con sus anexos, le será enviada a sus oficinas a la brevedad.”

En este orden de ideas, se recibió el oficio **INE-UT/06185/2024**, del cual se desprende el cuaderno de antecedentes de fecha 01 de abril de 2024, dictado por el **Instituto Nacional Electoral**, dentro del expediente **UT/SCG/CA/GOL/CG/165/2024** en el que se acordó lo siguiente:

Como se adelantó, en el presente asunto los hechos denunciados se relacionan con la presunta comisión de actos discriminatorios durante el proceso de selección interna del partido político Morena, concretamente con relación a la selección de la candidatura a una diputación local por el distrito 10 de Ciudad del Carmen, Campeche que, a decir de dato protegido, incumplió con la adopción de acciones afirmativas en favor de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, del cual forma parte.

A partir de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el marco constitucional y legal antes descrito, se considera que corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA conocer del asunto que nos ocupa, pues, como ya se indicó, de los hechos denunciados se observa que estos se dirigen a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas locales en el estado de Campeche, así como las solicitudes de registro aprobadas por dicho partido político

para el proceso electoral local 2023-2024 en la mencionada entidad, lo cual se circunscribe a la vida interna de ese partido.

(...)

Por lo anterior, y toda vez los hechos denunciados acontecieron al interior del partido político Morena, concretamente durante su proceso interno de selección a candidaturas locales en el estado de Campeche, por una presunta inobservancia al principio de paridad de género y a las acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ es que corresponda al órgano de justicia mencionado pronunciarse respecto de los hechos controvertidos por dato protegido: ello, al ser el órgano competente para revisar los actos u omisiones de índole electoral que pudieran contravenir las normas estatutarias de ese partido político.

QUINTO. REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. A fin de dar seguimiento a las quejas que se presentan ante esta autoridad electoral nacional, se solicita a la citada Comisión que a la brevedad posible informe sobre el trámite dado a la queja que motivó la integración del presente asunto.”

Finalmente, en atención al oficio **TEEC/SGA/243-2024** por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 31 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente **TEEC/JDC/6/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“QUINTA. REENCAUZAMIENTO

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.’

En ese sentido, como se mencionó, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, conta de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político.

Así, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la promovente pueden ser atendidas en la instancia partidista®; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

SEXTA. EFECTOS.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho proceda.

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a diez días", contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día siguiente de que ello ocurra.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los pardeamientos que alega la parte actora y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada..."

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024.**

De la acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante el Instituto Nacional Electoral y ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los mismos términos, diversos actos y omisiones que guardan relación con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, específicamente por lo que hace al Distrito 10, Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a acumular los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que, en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se advierte que el C. Guadalupe Osorio López, precisa lo siguiente:

De la queja radicada con el expediente CNHJ-CAMP-375/2024:

En Noviembre de 2023 el partido MORENA publicó en sus redes sociales la convocatoria CNVNAL2324. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

(...)

El día 16 de febrero envié los documentos solicitados, firmados a los correos antes mencionados, adjuntando mi INE.

El 12 de marzo DEL 2024, el presidente del partido Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, publico en sus redes sociales y en la página oficial de MORENA CAMPECHE 2024, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Campeche para el proceso Electoral local 203-2024, tal como lo estipula la CONVOCATORIA CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Entre las que destacan 9 HOMBRES Y 12 MUJERES, respetando la PARIDAD DE GENERO, pero DISCRIMINANDO A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCIONES AFIRMATIVAS, punto que se manifestó en la CONVOCATORIA CNVNAL 2324 en la pagina 3, punto 2, que dice" MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas". De igual forma Morena está Violando la implementación de las acciones afirmativas sobre los derechos Político-Electorales de las personas de la población LGBTTTTIQ+ y su participación en el proceso electoral Estatal ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche.

(...)

Solicito que se revise el formato de la SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA LOCAL MR DE DTTTO 10 DE CD DEL CARMEN, de los 21 candidatos a diputados locales por MORENA, para saber si en el formato de inscripción algún candidato señalo pertenecer algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa AUTOADSCRIPCION.

(...)

De la queja radicada con el expediente CNHJ-CAMP-376/2024:

Me identifico como C. GUADALUPE OSORIO LOPEZ, con Domicilio en la CALLE CENTAURO MANZANA 21 LOTE 11, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD C.P. 24158,

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE. Con clave de elector OSLPGD83121127H800, MILITANTE Y AFILIADO DEL PARTIDO MORENA. Guadalupe osorio@outlook.es, para oír o recibir notificaciones, pertenezco a un grupo de ATENCION PRIORITARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

En Noviembre de 2023 el partido MORENA público en sus redes sociales la convocatoria CNVNAL2324. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

(...)

El día 16 de febrero envié los documentos solicitados, firmados a los correos antes mencionados, adjuntando mi INE.

El 12 de marzo DEL 2024, el presidente del partido Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, publico en sus redes sociales y en la página oficial de MORENA CAMPECHE 2024, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Campeche para el proceso Electoral local 203-2024, tal como lo estipula la CONVOCATORIA CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Entre las que destacan 9 HOMBRES Y 12 MUJERES, respetando la PARIDAD DE GENERO, pero DISCRIMINANDO A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCIONES AFIRMATIVAS, punto que se manifestó en la CONVOCATORIA CNVNAL 2324 en la pagina 3, punto 2, que dice" MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas". De igual forma Morena está Violando la implementación de las acciones afirmativas sobre los derechos Político-Electorales de las personas de la población LGBTTTIQ+ y su participación en el proceso electoral Estatal ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche.

(...)

Solicito que se revise el formato de la SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA LOCAL MR DE DTTO 10 DE CD DEL CARMEN, de los 21 candidatos a diputados locales por MORENA, para saber si en el formato de inscripción algún candidato señalo pertenecer algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa AUTOADSCRIPCION.

De la queja radicada con el expediente CNHJ-CAMP-377/2024:

El partido MORENA lanzo la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SERECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA ELECASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

(...)

El pasado 06 de diciembre de 2023, siendo las 19 hrs con 53 minutos, me CONVOCATORIA CNVNAL2324 CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

De acuerdo con el tenor de la CONVOCATORIA CNVNAL2324, la presente se apegará a las siguientes BASES:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.*
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>*
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalando en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México*

La página <http://registro.morena.app> arrojó una serie de formatos, EL FORMATO 1, TITULADO SOLICITUD DE REGISTRO, donde hay un apartado que dice: AUTOADSCRIPCION A UN GRUPO DE ATENCION PUEBLOS DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO. Dado que yo GUADALUPE OSORIO LOPEZ PERTENEZCO A LA DIVERSIDAD SEXUAL decidi participar y marcar el apartado de AUTOADSCRIPCION A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DIVERSIDAD SEXUAL y asi ser partícipe de elección popular del partido MORENA como lo marca a CONVOCATORIA CNVNAL 2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Si es necesario demostrar que pertenezco A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DIVERSIDAD SEXUAL por este medio presento el acta de mi MATRIMONIO, donde consta que yo GUADALUPE OSORIO LOPEZ, estoy casado con UNA PERSONA DE MI MISMO SEXO LLAMADO JORGE ADOLFO

LANDERO CABALLERO y tenemos casados más de 5 años, nuestro matrimonio se consumó el CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE.

(...)

El 12 de febrero DEL 2024, el presidente del partido Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, publico en sus redes sociales y en la página oficial de MORENA CAMPECHE 2024, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Campeche para el proceso Electoral local 203-2024, tal como lo estipula la CONVOCATORIA CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Entre las que destacan 9 HOMBRES Y 12 MUJERES, en este grupo de hombres y mujeres heterosexuales dejando fuera A LA GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO. Es por ello que solicito la "siguiente IMPUGNACION, porque pertenezco A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA Y ESTAN VIOLANDO MIS DERECHOS DE SER VOTADO TAL COMO LO MARCA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; además se viola los lineamientos de la misma convocatoria CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 que a continuación se mencionan:

(...)

Quiero mencionar que este no es el primer caso donde morena VIOLA LOS DERECHOS A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO, se cuenta con un ANTECEDENTE promovido por el C. EDUARDO RAMON GONZALEZ HERRERA, IMPUGNADO... OMISION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DEPARTICIPACION CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACION DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTQI+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN LAS PROXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE. DESIGNEN NUMEROS DE ESPACIOS Y FORMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTQI+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL UNICO GRUPO CON DESVENTAJA...

(...)"

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de las quejas radica en que, a juicio del ciudadano impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para diputaciones locales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES,**

AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho³. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-CAMP-296/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de fecha 14 de abril de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

² En adelante Convocatoria.

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁵ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

⁵ SUP-JDC-481/2021

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte, en primer lugar, que el actor presentó su escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral así como ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que a juicio del ciudadano impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para diputaciones locales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁶**.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que los medios de impugnación con clave **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024** son improcedentes, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-CAMP-296/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica, agota por ese acto primigenio el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra de los mismos hechos y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora presentó el primer escrito de queja el día 12 de marzo de 2024 a las 15:22 horas, misma que hizo llegar a la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, posteriormente, en fecha 30 de marzo del mismo año, presentó la misma demanda ante el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por las que pretende controvertir los mismos hechos, de ahí, resulta posible advertir que los hechos y agravios de todas las demandas guardan igual identidad entre sí.

⁶ En adelante Convocatoria.

Para sostener lo anteriormente dicho, se ilustra lo señalado a continuación para brindar mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado ante esta Comisión vía correo electrónico, en fecha 12 de marzo, a las 15:22 hrs, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-CAMP-296/2024.**

- **Medio de impugnación presentado vía correo electrónico ante el Instituto Nacional Electoral, en fecha 30 de marzo, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio INE/DJ/6728/2024 tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo.**

- **Medio de impugnación presentado vía correo electrónico ante el Instituto Nacional Electoral, en fecha 30 de marzo, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio INE-UT/06185/2024, tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo.**

Ciudad del Carmen Campeche a 30 de marzo de 2024

02

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ASUNTO: IMPUGNACION POR NO INCLUIR GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DIVERSIDAD SEXUAL. SOLICITANDO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUADALUPE OSORIO LOPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA Y PERTENECIENTE AL GRUPO VULNERABLE DE ATENCION PRIORITARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

- Medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue presentado primigeniamente ante esta Comisión en fecha 19 de marzo, y posteriormente fue reencauzado a esta Comisión Nacional a través del acuerdo emitido en el expediente TEEC/JDC/6/2024 tal y como se menciona en la cuenta de este acuerdo

Ciudad del Carmen Campeche a 19 de marzo de 2024

ASUNTO: IMPUGNACION POR NO INCLUIR GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA. SOLICITANDO PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUADALUPE OSORIO LOPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA Y PERTENECIENTE AL GRUPO VULNERABLE DE ATENCION PRIORITARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, para muestra de ello, de manera ilustrativa se inserta el siguiente cuadro:

CNHJ-CAMP-296-2024

CNHJ-CAMP-375/2024

<p>El que suscribe la presente C. Guadalupe Osorio López, con</p> <p>Un servidor tiene la firma intención participar en las elecciones populares de nuestro partido a nivel Local, debemos reconocer que nuestro partido es nuevo y que viene con nuevas ideas de la mejora y avance de nuestro País y por ello expongo lo siguiente. Realizo el siguiente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL de acuerdo a la convocatoria CNVNAL2324, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO EN LOS PORCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.</p> <p>Hoy 12 de marzo en la página oficial de Morena Campeche 2024. Han dado a conocer los la Relación de solicitud de Registro Aprobado al proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para proceso Electoral 2023-2024. Dio a conocer a 21 candidatos, entre ellos 9 HOMBRES Y 12 MUJERES NO CUMPLIENDO ASI PARIDAD DE GENERO, que es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda</p>	<p>Me identifico como C. GUADALUPE OSORIO LOPEZ,</p> <p>En Noviembre de 2023 el partido MORENA público en sus redes sociales la convocatoria CNVNAL2324. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (...) El día 16 de febrero envié los documentos solicitados, firmados a los correos antes mencionados, adjuntando mi INE.</p> <p>El 12 de marzo DEL 2024, el presidente del partido Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, publico en sus redes sociales y en la página oficial de MORENA CAMPECHE 2024, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Campeche para el proceso Electoral local 203-2024, tal como lo estipula la CONVOCATORIA CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES</p>
--	---

<p><i>diversidad tenga una participación y REPRESENTACION IGUALITARIA en la vida democrática de nuestro país, artículo 35, fracción II. Poder ser votado en condiciones de paridad para los cargos de de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.</i></p> <p><i>ARTICULO 6. De la ley General para igualdad entre hombre y mujeres.</i></p> <p><i>En la siguiente pagina dejo una imagen de la lista de las personas que fueron electas.</i> (...)</p> <p><i>En la convocatoria LANZADA por el partido MORENA mencionada en el inciso 1, y especifica el "Genero al que va dirigida la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género. En la lista adjunta arriba ninguna de ellas pertenece al grupo vulnerable o de la DIVERSIDAD SEXUAL.</i></p> <p><i>De acuerdo a los formatos para registro en pagina de MORENA.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Formato 1 que lleva por nombre solicitud de registro, el en apartado, autoadcripción a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, pertenezco a la DIVERSIDAD SEXUAL, soy HOMOSEXUAL, GAY, LGBTIQ+, entre otros pronombres que se le puede adjudicar.</i> (...) <p><i>De acuerdo a todo lo anterior pretendo que se realice un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, porque hay participación NULA de la DIVERSIDAD SEXUAL EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2024 DE MI ESTADO CAMPECHE Y MUNICIPIO CARMEN, donde NO sea respetada la INDETIDAD DE GENERO como lo estipula la convocatoria, que hemos sido</i></p>	<p><i>LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Entre las que destacan 9 HOMBRES Y 12 MUJERES, respetando la PARIDAD DE GENERO, pero DISCRIMINANDO A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCIONES AFIRMATIVAS, punto que se manifestó en la CONVOCATORIA CNVNAL 2324 en la pagina 3, punto 2, que dice" MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas". De igual forma Morena está Violando la implementación de las acciones afirmativas sobre los derechos Político-Electorales de las personas de la población LGBTTTIQ+ y su participación en el proceso electoral Estatal ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche.</i> (...)</p> <p><i>Solicito que se revise el formato de la SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA LOCAL MR DE DTTO 10 DE CD DEL CARMEN, de los 21 candidatos a diputados locales por MORENA, para saber si en el formato de inscripción algún candidato señalo pertenecer algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa AUTOADSCRIPCION.</i></p>
---	--

desplazados y DISCRIMINADOS para la obtención de cargos públicos y las fórmulas políticas siguen siendo para personas HETEROSEXUALES, solo ellas han podido acceder a los cargos de elección popular, así como EN ELECCIONES ANTERIORES, dejando en el abandono a nuestra DIVERSIDAD SEXUAL, olvidando así La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, ARTICULO I, en su último párrafo nos dice" Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Deseo enormemente se revise la lista de candidatos publicada en la página oficial DE FACEBOOK de MORENA CAMPECHE 2024 y podrá comprobar que no hay participación DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, POBREZA, MIGRANTE, OTRO Y MUCHO MENOS DE LA DIVERSIDAD, a la cual pretendía participar un servidor.

Lo que pretendo con este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL es que mis derechos se hagan validos, y los derechos de varias personas que pertenecemos a la diversidad sexual no sean VIOLADOS; además que estos derechos que marca la ley tampoco sean ignorados que al final nos lleva a una DISCRIMINACION EN MASA.

<p><i>Me postule para participar en el DISTRITO 10 de mi Estado CAMPECHE, donde anteriormente una mujer fue diputada local, de nombre DALILA DEL CARMEN MATA PEREZ, y ahora se volvió a postular para la reelección y quedo en la lista de candidatos a Diputados, es por ello pido que me den la oportunidad de Trabajar por el Bien de Campeche y así demostrar que podemos hacer un excelente trabajo como LGBTQ+.</i></p> <p><i>Pido de la manera más atenta se revise la lista y hacer un equilibrio donde existan 10 hombres, 10 mujeres y una persona de la DIVERSIDAD SEXUAL, en este caso un servidor Guadalupe Osorio López, y así cumplir con la PARIDAD DE GENERO que tanto se pregona, y al no a ver REGISTRO DE LA DIVERSIAD SEXUAL pretendo ser yo el representante de la diversidad sexual en mi DISTRITO 10 del Estado de CAMPECHE.</i></p> <p><i>Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes y quedo en espera de una respuesta.”</i></p>	
<p>CNHJ-CAMP-376-2024</p>	<p>CNHJ-CAMP-377/2024</p>
<p><i>El que suscribe la presente C. Guadalupe Osorio López, con</i></p> <p><i>Un servidor tiene la firma intención participar en las elecciones populares de nuestro partido a nivel Local, debemos reconocer que nuestro partido es nuevo y que viene con nuevas ideas de la mejora y avance de nuestro País y</i></p>	<p><i>Me identifico como C. “El que suscribe la presente el C. GUADALUPE OSORIO LOPEZ,</i></p> <p><i>El partido MORENA lanzo la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SERECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS,</i></p>

<p>por ello expongo lo siguiente. Realizo el siguiente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL de acuerdo a la convocatoria CNVNAL2324, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.</p> <p>Hoy 12 de marzo en la página oficial de Morena Campeche 2024. Han dado a conocer los la Relación de solicitud de Registro Aprobado al proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para proceso Electoral 2023-2024. Dio a conocer a 21 candidatos, entre ellos 9 HOMBRES Y 12 MUJERES NO CUMPLIENDO ASI PARIDAD DE GENERO, que es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda diversidad tenga una participación y REPRESENTACION IGUALITARIA en la vida democrática de nuestro país, artículo 35, fracción II. Poder ser votado en condiciones de paridad para los cargos de de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.</p> <p>ARTICULO 6. De la ley General para igualdad entre hombre y mujeres.</p> <p>En la siguiente pagina dejo una imagen de la lista de las personas que fueron electas. (...) En la convocatoria LANZADA por el partido MORENA mencionada en el inciso 1, y especifica el</p>	<p>ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA ELECASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente: (...) El pasado 06 de diciembre de 2023, siendo las 19 hrs con 53 minutos, me CONVOCATORIA CNVNAL2324 CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.</p> <p>De acuerdo con el tenor de la CONVOCATORIA CNVNAL2324, la presente se apegará a las siguientes BASES:</p> <p>PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes: a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea. b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través</p>
---	---

<p>"Genero al que va dirigida la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género. En la lista adjunta arriba ninguna de ellas pertenece al grupo vulnerable o de la DIVERSIDAD SEXUAL.</p> <p>De acuerdo a los formatos para registro en pagina de MORENA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato 1 que lleva por nombre solicitud de registro, el en apartado, autoadcripción a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, pertenezco a la DIVERSIDAD SEXUAL, soy HOMOSEXUAL, GAY, LGBTIQ+, entre otros pronombres que se le puede adjudicar. (...) <p>De acuerdo a todo lo anterior pretendo que se realice un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, porque hay participación NULA de la DIVERSIDAD SEXUAL EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2024 DE MI ESTADO CAMPECHE Y MUNICIPIO CARMEN, donde NO sea respetada la INDETIDAD DE GENERO como lo estipula la convocatoria, que hemos sido desplazados y DISCRIMINADOS para la obtención de cargos públicos y las fórmulas políticas siguen siendo para personas HETEROSEXUALES, solo ellas han podido acceder a los cargos de elección popular, así como EN ELECCIONES ANTERIORES, dejando en el abandono a nuestra DIVERSIDAD SEXUAL, olvidando así La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Titulo Primero, Capitulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, ARTICULO I, en su último párrafo nos dice" Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la</p>	<p>de la página de internet: http://registro.morena.app</p> <p>c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalando en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México</p> <p>La página http://registro.morena.app arrojó una serie de formatos, EL FORMATO 1, TITULADO SOLICITUD DE REGISTRO, donde hay un apartado que dice: AUTOADSCRIPCION A UN GRUPO DE ATENCION PUEBLOS DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO. Dado que yo GUADALUPE OSORIO LOPEZ PERTENEZCO A LA DIVERSIDAD SEXUAL decidí participar y marcar el apartado de AUTOADSCRIPCION A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DIVERSIDAD SEXUAL y así ser partícipe de elección popular del partido MORENA como lo marca a CONVOCATORIA CNVNAL 2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.</p> <p>Si es necesario demostrar que pertenezco A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DIVERSIDAD SEXUAL por este medio presento el acta de mi MATRIMONIO, donde consta que yo GUADALUPE OSORIO</p>
---	---

<p>religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."</p> <p>Deseo enormemente se revise la lista de candidatos publicada en la página oficial DE FACEBOOK de MORENA CAMPECHE 2024 y podrá comprobar que no hay participación DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, POBREZA, MIGRANTE, OTRO Y MUCHO MENOS DE LA DIVERSIDAD, a la cual pretendía participar un servidor.</p> <p>Lo que pretendo con este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL es que mis derechos se hagan validos, y los derechos de varias personas que pertenecemos a la diversidad sexual no sean VIOLADOS; además que estos derechos que marca la ley tampoco sean ignorados que al final nos lleva a una DISCRIMINACION EN MASA.</p> <p>Me postule para participar en el DISTRITO 10 de mi Estado CAMPECHE, donde anteriormente una mujer fue diputada local, de nombre DALILA DEL CARMEN MATA PEREZ, y ahora se volvió a postular para la reelección y quedo en la lista de candidatos a Diputados, es por ello pido que me den la oportunidad de Trabajar por el Bien de Campeche y así demostrar que podemos hacer un excelente trabajo como LGBTIQ+.</p> <p>Pido de la manera más atenta se revise la lista y hacer un equilibrio donde existan 10 hombres, 10 mujeres y una persona de la DIVERSIDAD SEXUAL, en este caso un servidor Guadalupe</p>	<p>LOPEZ, estoy casado con UNA PERSONA DE MI MISMO SEXO LLAMADO JORGE ADOLFO LANDERO CABALLERO y tenemos casados más de 5 años, nuestro matrimonio se consumó en la CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE.</p> <p>(...)</p> <p>El 12 de febrero DEL 2024, el presidente del partido Morena Campeche, Erick Alejandro Reyes León, publico en sus redes sociales y en la página oficial de MORENA CAMPECHE 2024, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Campeche para el proceso Electoral local 203-2024, tal como lo estipula la CONVOCATORIA CNVNAL2324, CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Entre las que destacan 9 HOMBRES Y 12 MUJERES, en este grupo de hombres y mujeres heterosexuales dejando fuera A LA GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO. Es por ello que solicito la "siguiente IMPUGNACION, porque pertenezco A UN GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA Y ESTAN VIOLANDO MIS DERECHOS DE SER VOTADO TAL COMO LO MARCA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; además se viola los lineamientos de la misma convocatoria CNVNAL2324,</p>
---	---

<p>Osorio López, y así cumplir con la PARIDAD DE GENERO que tanto se pregona, y al no a ver REGISTRO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL pretendo ser yo el representante de la diversidad sexual en mi DISTRITO 10 del Estado de CAMPECHE.</p> <p>Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes y quedo en espera de una respuesta.”</p>	<p>CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 que a continuación se mencionan:</p> <p>(...)</p> <p>Quiero mencionar que este no es el primer caso donde morena VIOLA LOS DERECHOS A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA POR ACCION AFIRMATIVA, PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, DIVERSIDAD SEXUAL, POBREZA, MIGRANTE Y OTRO, se cuenta con un ANTECEDENTE promovido por el C. EDUARDO RAMON GONZALEZ HERRERA, IMPUGNADO... OMISION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DEPARTICIPACION CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACION DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTQI+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN LAS PROXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE. DESIGNEN NUMEROS DE ESPACIOS Y FORMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTQI+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL UNICO GRUPO CON DESVENTAJA...</p> <p>(...)”</p>
---	--

De lo anterior, se desprende que la parte actora expuso argumentos idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos que hizo valer en la queja primigenia respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-CAMP-296/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que había ejercido de manera previa, en esta ocasión, a través de las quejas identificadas con las claves **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024**, y que son acumuladas por este acto, desarrollando así una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por los cuales no es jurídicamente permisible accionar la maquinaria jurídica en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁷.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del mismo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que, en los escritos, presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

⁷ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

RESUELVE

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-CAMP-375/2024, CNHJ-CAMP-376/2024 y CNHJ-CAMP-377/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por el **C. Guadalupe Osorio López**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-431/2024

ACTOR: Francisco Humberto Martínez
Ledezma y María del Pilar Fernández Guillen

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 15 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 15 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-431/2024

PARTES ACTORAS: Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillen

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del oficio **TE-ACT/113/2024** del Tribunal Electoral de la Ciudad México, recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 10 de abril de 2024, por el cual, vía exhorto notifica el acuerdo de Plenario de reencauzamiento de fecha 8 de abril de 2024 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, recaído en el expediente **TE-RDC-24/2024 y su acumulado TE-RDC-25/2024**, por medio del que acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el y la **CC. Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillén**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral acordó:

5.1 Acumulación

De la lectura integral de los medios de impugnación que nos ocupa, se advierte que las partes impugnan de la CNE la falta de seguimiento y consecución de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

Convocatoria, la determinación de la candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y la falta de notificación de la designación en cita.

En ese sentido, al existir conexidad en la causa, Identidad en la autoridad responsable que se relaciona con la determinación de la candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y, toda vez que, lo que se resuelva en ambos expedientes debe ser en el mismo sentido, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Medios?, **resulta procedente decretar la acumulación** del medio de impugnación TE-RDC-25/2024 al diverso TE-RDC-24/2024, atendiendo al orden en que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

(...)

5.2 Improcedencia

Este Tribunal Electoral determina que los medios de impugnación al rubro indicados respecto a los actos atribuidos a la CNE son **improcedentes**, en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción III, en relación con la fracción X, del artículo 14 de la Ley de Medios; por lo que deben reencauzarse a la CNHJ.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación TE-RDC-25/2024 al TE-RDC-24/2024, (...).

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de defensa de derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillén, respecto a los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones de morena.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en un término de cinco **días naturales** contados a partir de que se le haya notificado el presente acuerdo determine lo que en derecho corresponda respecto de los planteamientos de los actores.

Vistas las demandas presentadas por el y la **CC. Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillén**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** por, según se desprende del escrito de queja, la determinación de la candidatura al cargo de regiduría del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAMPS-431/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y del y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

Por lo que concierne al recurso promovido por el **C. Francisco Humberto Martínez Ledezma**, radicado primigeniamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas bajo el expediente **TE-RDC-24/2024**.

PRESENTE

FRANCISCO HUMBERTO MARTINEZ LEDEZMA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en (...) comparezco a fin de exponer:

ACTO QUE SE IMPUGNA.

1. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Regiduría de Altamira, Tamaulipas.
2. La determinación de la candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Altamira, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
3. La falta de notificación de la determinación de la planilla del Ayuntamiento por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas, al suscrito aspirante a ocupar una Regiduría.
4. Por parte de las autoridades electorales, el inminente registro de la planilla del Ayuntamiento de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas. (...)

AGRAVIOS.

ÚNICO.- Los actos que se impugnan, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso para la definición de la candidatura de Regidora del Ayuntamiento de Altamira, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", al violentarse gravemente las reglas establecidas en la CONVOCATORIA, afectando seriamente los derechos-políticos electorales del suscrito como aspirantes a dicho cargo.

Lo anterior, en virtud de que después de registrarme como aspirante, las actuaciones efectuadas y desarrolladas por este a través de la Comisión Nacional de Elecciones, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la existencia completa del proceso de designación. (...)

Por otro, respecto a la demanda presentada por la **C. María del Pilar Fernández Guillen**, radicada primigeniamente bajo el expediente **TE-RDC-25/2024**.

MARÍA DEL PILAR FERNANDEZ GUILLEN, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en (...) a Ustedes C.C. Magistrados, comparezco a fin de exponer:

ACTO QUE SE IMPUGNA.

1. La falta de seguimiento y consecución de la CONVOCATORIA para la determinación de la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Regiduría de Altamira, Tamaulipas.
2. La determinación de la candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Altamira, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

3. La falta de notificación de la determinación de la planilla del Ayuntamiento por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas, al suscrito aspirante a ocupar una Regiduría.

4. Por parte de las autoridades electorales, el inminente registro de la planilla del Ayuntamiento de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" de Altamira, Tamaulipas.
(...)

AGRAVIOS.

ÚNICO.- Los actos que se impugnan, contravienen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que debieron regir en el proceso para la definición de la candidatura de Regidora del Ayuntamiento de Altamira, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", al violentarse gravemente las reglas establecidas en la CONVOCATORIA, afectando seriamente los derechos-políticos electorales del suscrito como aspirantes a dicho cargo.

Lo anterior, en virtud de que después de registrarme como aspirante, las actuaciones efectuadas y desarrolladas por este a través de la Comisión Nacional de Elecciones, son opacas y nulas transparentes, pues no existe evidencia documental o digital en la que se plasmara la existencia completa del proceso de designación.

(...)

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que el motivo de ambas quejas radica en que, a juicio de las personas impugnantes, la designación de la candidatura a la regiduría por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, contraviene el proceso para su definición por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", vulnerando las reglas de la Convocatoria², acusando de opacidad a la autoridad señalada como responsable.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas -en el orden de estudio- se encuentran previstas en los artículos **23, inciso b) y 22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

² CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024

Marco jurídico

- **Cambio de situación jurídica**

Si bien el artículo **23, inciso b)** del Reglamento prevé como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.**

- **Falta de interés**

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* éste demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

En relación con ello, el Estatuto de morena, define a esta Comisión, así como sus atribuciones y responsabilidades:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
(...)

En este sentido, es evidente que esta Comisión tiene el deber de velar por el interés legítimo de su militancia.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el y la **CC. Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillén**, controvierten la determinación de la candidatura al cargo de la Regiduría del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Respecto a la situación del **C. Francisco Humberto Martínez Ledezma**, El motivo de queja radica en controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se aprueban las solicitudes de registro al proceso de selección de morena, en lo particular sobre la aprobación de la solicitud al cargo de regiduría del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Al respecto, el diez de enero, el Instituto Electoral de Tamaulipas, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo con la clave **IETAM-A/CG-02/2024**⁶, mediante el cual resolvió sobre la **SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN 21 DISTRITOS ELECTORALES Y 41 AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

Posteriormente, en fecha diecisiete de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IETAM-A/CG-34/2024**⁷, por el que se **RESUELVE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. IETAM-A/CG-02/2024**; consistente en que Retirar del convenio de coalición el municipio de Victoria e incorporar a dicho convenio el municipio de Bustamante, por lo que los dos municipios que no formarán parte del convenio de la Coalición Parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 son: Victoria y Palmillas.

⁶ Consultable en:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_02_2024.pdf

⁷ Consultable en:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_34_2024.pdf

Por lo que, debido a que el Ayuntamiento de **Altamira** sí fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho Ayuntamiento dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

(...)

2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría elativa que integrarán la LXVI Legislatura del Congreso Local, **así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Tamaulipas, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”.** En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Tamaulipas, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los Artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de morena para el cargo específicamente del Ayuntamiento de Altamira, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”

Así mismo, el Convenio establece en su cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, cuyas determinaciones se tomarán a través del máximo Órgano de Dirección de la Coalición Electoral.

Similar criterio adopto la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

...

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015⁸, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

Por otro lado, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos es decir, contar con **interés jurídico**; lo anterior en tanto el interés legítimo, también debe satisfacerse para poder acudir a la tutela de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

En relación a la **C. María Del Pilar Fernández Guillén, la impugnante no acredita** haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, de manera puntual, para acceder al cargo de regiduría, por el municipio de Altamira, Tamaulipas.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS:

ÚNICO.- Ofrezco como medios de convicción, las pruebas relacionadas en el cuerpo del presente curso, mismo que solicito se me tengan por reproducidas como a la letra se insertasen (...)

Ahora bien, se advierte que acompaña a su demanda con los siguientes documentos:

1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. María del Pilar Fernández Guillén.
2. Diversos Formatos.
3. Comprobante de búsqueda con validez oficial de personas afiliadas expedido por el Instituto Nacional Electoral, donde consta que la C. María del Pilar Fernández Guillén es militante de este instituto político, reconocimientos y fotografías.

⁸ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

4. Diploma, credenciales, título universitario.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

-Resaltado propio-

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para el registro como aspirantes a ocupar alguna regiduría en los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>, proceso que la actora no demuestra haber concretado.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁹.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En conclusión, se ha presentado un cambio de situación jurídica, además de que una de las partes actoras **no prueba contar con interés jurídico** al no acompañar documento alguno con el que demuestre ser parte del proceso que controvierte, por lo que no resulta posible considerarles con la facultad de recurrir a esta Comisión para reclamar las presuntas violaciones que estiman les causan perjuicio.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de las demandas se actualiza lo previsto en los artículos 22 inciso a) y el 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ por lo que lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 22 inciso a) y 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-431/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el y la **CC. Francisco Humberto Martínez Ledezma y María del Pilar Fernández Guillén**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en términos del Acuerdo de reencauzamiento ordenado en el expediente TE-RDC-24/2024 y su acumulado TE-RDC-25/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 15 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-296/2024

PERSONA ACTORA: GUADALUPE OSORIO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 15 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de abril del 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-296/2024.

PARTE ACTORA: GUADALUPE
OSORIO LÓPEZ.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado por el C. **Guadalupe Osorio López** el 12 de marzo de 2024 a las 15:22 horas, a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa en el distrito 10 del Estado de Campeche, previsto en la ***Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024***², mediante la cual controvierte la supuesta omisión no implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables de diversidad sexual, para acceder a cargos de elección popular en la próximas elecciones de diputados locales, es decir que se designe un número de espacios y fórmulas para

¹ En adelante Comisión Nacional

² Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

candidatos locales de la comunidad LGBTQ+, pues solo hombres y mujeres heterosexuales han tenido acceso a estos cargos de elección popular en 2024.

Vista la cuenta, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave CNHJ-CAMP-296/2024, así esta Comisión determina lo siguiente:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49º y 54º de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial. Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo,

se obtienen lo siguiente:

"Realizo el siguiente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL de acuerdo a la convocatoria CNVNAL2324, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Hoy 12 de marzo en la página oficial de Morena Campeche 2024. Han dado a conocer los la Relación de solicitud de Registro Aprobado al proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Campeche para proceso Electoral 2023-2024. Dio a conocer a 21 candidatos, entre **ellos 9 HOMBRES Y 12 MUJERES NO CUMPLIENDO ASI PARIDAD DE GENERO**, que es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda diversidad tenga una participación y REPRESENTACION IGUALITARIA en la vida democrática de nuestro país, artículo 35, fracción II. Poder ser votado en condiciones de paridad para los cargos de de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

ARTICULO 6. De la ley General para igualdad entre hombre y mujeres.

En la siguiente pagina (sic) dejo una imagen de la lista de las personas que fueron electas.
(...)

En la convocatoria LANZADA por el partido MORENA mencionada en el inciso 1, y especifica el "Genero al que va dirigida la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género. En la lista adjunta arriba ninguna de ellas pertenece al grupo vulnerable o de la DIVERSIDAD SEXUAL.

De acuerdo a los formatos para registro en pagina de MORENA.

- Formato 1 que lleva por nombre solicitud de registro, el en apartado, autoadcripción a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, pertenezco a la DIVERSIDAD SEXUAL, soy HOMOSEXUAL, GAY, LGBTIQ+, entre otros pronombres que se le puede adjudicar.
(...)

De acuerdo a todo lo anterior pretendo que se realice un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, porque hay participación NULA de la DIVERSIDAD SEXUAL EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2024 DE MI ESTADO CAMPECHE Y MUNICIPIO CARMEN, donde NO sea respetada la INDETIDAD DE GENERO como lo estipula la convocatoria, que hemos sido desplazados y DISCRIMINADOS para la obtención de cargos públicos y las fórmulas políticas siguen siendo para personas HETEROSEXUALES, solo ellas han podido acceder a los cargos de elección popular, así como EN ELECCIONES ANTERIORES, dejando en el abandono a nuestra DIVERSIDAD SEXUAL, olvidando así La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Titulo Primero, Capitulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, ARTICULO I, en su último párrafo nos dice" Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Deseo enormemente se revise la lista de candidatos publicada en la página oficial DE FACEBOOK de MORENA CAMPECHE 2024 y podrá comprobar que no hay participación DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, PUEBLOS AFROMEXICANOS, DISCAPACIDAD, POBREZA, MIGRANTE, OTRO Y MUCHO MENOS DE LA DIVERSIDAD, a la cual pretendía participar un servidor.

Lo que pretendo con este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL es que mis derechos se hagan validos, y los derechos de varias personas que pertenecemos a la diversidad sexual no sean VIOLADOS; además que estos derechos que marca la ley tampoco sean ignorados que al final nos lleva a una DISCRIMINACION EN MASA.

Me postule para participar en el DISTRITO 10 de mi Estado CAMPECHE, donde anteriormente una mujer fue diputada local, de nombre DALILA DEL CARMEN MATA PEREZ, y ahora se volvió a postular para la reelección y quedo en la lista de candidatos a Diputados, es por ello pido que me den la oportunidad de Trabajar por el Bien de Campeche y así demostrar que podemos hacer un excelente trabajo como LGBTIQ+.

Pido de la manera más atenta se revise la lista y hacer un equilibrio donde existan 10 hombres, 10 mujeres y una persona de la DIVERSIDAD SEXUAL, en este caso un servidor Guadalupe Osorio López, y así cumplir con la PARIDAD DE GENERO que tanto se pregona, y al no a ver REGISTRO DE LA DIVERSIAD SEXUAL pretendo ser yo el representante de la diversidad sexual en mi DISTRITO 10 del Estado de CAMPECHE.

(...)."

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la ciudadana impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidencias municipales, conforme a las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³, ello en razón de que, a su consideración en la publicación de registros aprobados de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche, mismo en el que se encuentra participando, no se respetó la paridad de género y la participación de personas con diversidad sexual.

³ En adelante Convocatoria.

Luego entonces, su pretensión es que se le postule para participar en el Distrito 10, en el Estado de Campeche, como Diputado Local y con ello se respete la paridad de género, en atención a que se volvió a postular para la reelección a la C. Dalia Del Carmen Mata Pérez.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que en el caso se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso c)**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) **Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente** entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Por su parte, el **artículo 10, inciso b)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, dispone lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.

Lo anterior adquiere aplicabilidad, en caso que nos ocupa debido a que la parte actora al solicitar su inscripción al registro en el proceso interno de selección de Morena para la candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, presentó una carta compromiso a través de la cual, manifiesta su concordancia con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena, misma que fue firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en la que se aceptan y comprenden los alcances de los métodos de selección, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del Partido y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo que quiere decir que, la promovente manifestó su consentimiento respecto al desarrollo de dicho proceso interno, las BASES de la Convocatoria citada y en consecuencia, las precisiones

pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas sujetas a lo establecido en la Convocatoria.

Análisis del caso

En el caso, el recurrente pretende controvertir la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, Ciudad del Carmen, Campeche.

Lo anterior, porque de conformidad con los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que la C. Dalila del Carmen Mata Pérez fue seleccionada para participar en la siguiente etapa del proceso, situación que genera el supuesto agravio a la impugnante, toda vez que argumenta que hay participación nula de la diversidad sexual y no se respeta la paridad de género en el presente proceso electoral, consecuentemente no es respetada la identidad de género como lo estipula la Convocatoria, siendo desplazados y discriminados para la obtención de cargos públicos y las fórmulas políticas siguen siendo para personas heterosexuales.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Nacional considera que el escrito presentado por el promovente, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, debe declararse improcedente por no plantear una cuestión contenciosa reparable, y atendiendo al carácter genérico de los planteamientos que en él formula, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

En ese tenor, es imperante precisar que el actor al registrarse para participar en el proceso de selección para el cargo de diputado local del distrito 10 en el Estado de Campeche, por medio de la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”, debió aceptar y cumplir con los requisitos establecidos en la BASE SEPTIMA, mismos que se citan a continuación:

“SÉPTIMA. REQUISITOS

En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:
 - a. Apellidos y nombre completo;
 - b. Nombre como quiere ser encuestado;
 - c. Cargo a que aspira;
 - d. Clave de elector;
 - e. Lugar y fecha de nacimiento;

- f. Sexo o expresión de género;
- g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
- h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- i. Manifestación de ser militante o externo;
- j. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- k. CURP;
- l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción.

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;
 - b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y
 - c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios, en los últimos tres años.
- Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Una vez precisado lo anterior, resulta claro que el accionante al momento de solicitar su registro para participar en el proceso de selección interna, manifestó su conformidad con los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en los términos de la referida convocatoria, de ahí que, con la culminación de su registro, manifestó su consentimiento respecto de cada una de las etapas de la convocatoria, así como, lo atinente a las perspectivas de género.

Por otra parte, del escrito de queja se desprende que, el actor manifiesta genéricamente la existencia de actos que, a su decir, constituyen una vulneración al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título primero, capítulo I, de los Derechos Humanos y sus garantías, artículo 1:

- Esta designación viola los derechos de las personas que pertenecen a la diversidad sexual, además de que estos derechos son ignorados llevando a una discriminación en masa.
- La designación en el Distrito 10, en Campeche de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, en la que se volvió a postular, quedando en la lista de candidatos a Diputados.
- Solicita hacer un equilibrio donde existan 10 hombres, 10 mujeres y una persona de la diversidad sexual, y así cumplir con la paridad de género.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar que, en su recurso de queja, se advierte que el accionante es omiso en formular agravios o exponer argumentos bien definidos, de los que a su vez sea posible derivar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, de lo descrito anteriormente, queda evidenciado que el recurso de queja contiene manifestaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten frontalmente la aprobación de la precandidatura única a la diputación local por mayoría relativa del Distrito 10, en Ciudad del Carmen, Campeche, ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada, por lo que con la aceptación de los criterios de paridad así como, de los principios de la Cuarta Transformación, existe un pleno consentimiento respecto de los registros aprobados, consecuente, es claro que la pretensión de la parte actora es inviable.

En el mismo orden de ideas, la simple invocación de principios y objetivos estatutarios sin desarrollo de cómo se repercute en la esfera jurídica de la justiciable, conducen a la inviabilidad de la queja, en tanto se implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista, resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación, cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja, al haberse actualizado los supuestos establecidos en el **artículo 22, inciso c)**, del Reglamento

de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Guadalupe Osorio López**, en virtud de lo expuesto en el apartado de IMPROCEDENCIA este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-296/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, al C. **Guadalupe Osorio López**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-SON-414/2024

PARTE ACTORA: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS AMBAS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 15 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", is written over a circular stamp containing a five-pointed star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-414/2024

PARTE ACTORA: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 3 de febrero de 2024, a las 23:49:59 horas, motivo de la queja presentada por el **C. HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-414/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO GENERAL DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.

2.- EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA “FORMACION POLÍTICA” OBLIGATORIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA (INFP) DE MORENA.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

4.- EL USO DE RECURSOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME,

REALIZANDO GASTOS EN REDES SOCIALES PARA PROMOVER SU IMAGEN PERSONAL COMO ASPIRANTE.

5.- LA IMPOSICION DIRECTA DE PARTE DEL DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO (PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA), A TRAVES DE EL DR. ALVARO BRACAMONTE SIERRA (SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA) QUIEN ES MIEMBRO TAMBIEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que el C. Carlos Javier Lamarque Cano (Actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme durante el periodo 2021-2024) NO respeto las reglas establecidas en la convocatoria respectiva; además, ejerció actos anticipados de precampaña como funcionario público en su representación de elección popular como Presidente Municipal del Municipio de Cajeme durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024; Y por último NO cumplió con el proceso de formación política obligatorio establecido en el Artículo 6 Bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de "elegibilidad" de la BASE CUARTA, inciso b, de la Convocatoria, y en consecuencia es que **resulta procedente la perdida y/o cancelación del registro único aprobado para la Presidencia Municipal de Cajeme del C. Carlos Javier Lamarque Cano.**

(...)

ANTECEDENTES

(...)

5.- En fecha 30 de Enero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de Morena el documento para dar a conocer a los aspirantes seleccionados en Sonora denominado "DEFINICION DE 4 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SONORA" en donde apareció como "registro único aprobado" para el Municipio de Cajeme el nombre de Carlos Javier Lamarque Cano, quien actualmente es el Presidente Municipal del Municipio de Cajeme para el periodo 2021-2024. (<https://morena.org/comisionnacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-4-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora/>)

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación al Proceso Interno de Morena para la selecciones de candidatos anunciados en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023- 2024 me causan agravio las conductas realizadas por el C. Carlos Javier Lamarque Cano consistentes de actos anticipados de precampaña y uso de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Cajeme durante su presente administración 2021 – 2024, lo cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia, al existir evidencias serias de la posible constitución de un grupo faccioso que pretende tomar control del partido, y al haber actos simulados para justificar un proceso democrático, es por ello que consideramos la existencia de elementos que nos permiten afirmar el desarrollo de una MANIPULACIÓN DEL PROCESO INTERNO que afecta a toda nuestra militancia y pone en riesgo el futuro de nuestro movimiento partido

(...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. Humberto Gutiérrez Fraijo** acude a instaurar una queja en contra del registro único aprobado del C. **Carlos Javier Lamarque Cano**, para la presidencia municipal de Cajeme en el Estado de Sonora.

Lo anterior, pues a su decir, existió una violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los

¹ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Sonora para el proceso electoral local 2023-2024, en particular la aprobación del registro único aprobado del C. **Carlos Javier Lamarque Cano**, para la presidencia municipal de Cajeme en el Estado de Sonora, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*⁵.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>, donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para los ayuntamientos en el Estado de Sonora, se haría a más tardar el día 3 de abril de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁶ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMSn.pdf>, del cual se obtiene que, el C. **Carlos Javier Lamarque Cano**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura del municipio de Cajeme en el Estado de Sonora.

Publicación que tuvo verificativo el 29 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAPMSn.pdf>

⁵ En adelante Convocatorias

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas con quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidaturas a las presidencias municipales de Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales y Cajeme en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“En fecha 30 de Enero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de Morena el documento para dar a conocer a los aspirantes seleccionados en Sonora denominado “DEFINICION DE 4 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SONORA” en donde apareció como “registro único aprobado” para el Municipio de Cajeme el nombre de Carlos Javier Lamarque Cano, quien actualmente es el Presidente Municipal del Municipio de Cajeme para el periodo 2021-2024. (<https://morena.org/comisionnacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-4-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora/>)”

No obstante, el referido enlace redirecciona a la pagina oficial de Morena, de donde no se aprecia publicación alguna:



En ese sentido, se reitera que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 29 de enero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 30 de enero y hasta el 2 de febrero siguiente.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja el **3 de febrero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
29 de enero de 2024.	30 de enero	31 de enero	1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-414/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Humberto Gutiérrez Fraijo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO